



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la notificación con la señora DIANA MARÍA TRUJILLO OROZCO, se realizó de forma personal a través de CURADOR AD-LITEM el día 9 de julio de 2021.

El término que tenía el Curador Ad-Litem que representa los intereses del extremo pasivo de la actuación para pagar la obligación ejecutada transcurrió durante los días 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2021. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado NO realizó el pago.

De igual forma el término que tenía para proponer excepciones de mérito transcurrió durante los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23 y 26 de julio de 2021. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado allegó escrito, del que no se desprende la proposición de excepción encaminada a enervar las pretensiones de la demanda.

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo.

Quimbaya Quindío, 30 de julio de 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSA AMELIA NARANJO DE CARO
DEMANDADO:	DIANA MARÍA NARANJO OROZCO
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
RADICADO:	635944089001-2020-00042-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 433

Ha pasado a despacho el presente expediente, toda vez que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que lo haya hecho, conforme con la respectiva constancia secretarial.

Téngase presente que mediante auto Nro. 228 del 9 de marzo de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de la señora ROSA AMELIA NARANJO DE CARO, y en contra de la señora DIANA MARÍA TRUJILLO OROZCO.



De otro lado, como la comunicación enviada para lograr la notificación de la señora DIANA MARÍA TRUJILLO OROZCO fue devuelta con la anotación de que el destinatario no reside no labora, se decretó a petición de parte, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, su emplazamiento en la forma prevista en los artículos 291 N° 4 y 293 del C.G.P., surtiéndose el día 21 de mayo de 2021, fecha en la cual se dio la inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y transcurrido el término legal, no compareció.

Mediante proveído de fecha 24 de junio de 2021 se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día 9 de julio del presente año, sin que dentro del término legal hubiere hecho el pago de la obligación demandada o formulado excepción de mérito dirigida enervar las aspiraciones de la parte actora, limitándose únicamente a manifestar que no se oponía a las pretensiones y que se atenía a lo probado.

Es la oportunidad para proferir sentencia y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Para este proceso fue decretada medida cautelar, de embargo de remanentes la cual surtió efectos legales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación conforme lo dicta el artículo 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva transcrita.

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2020.

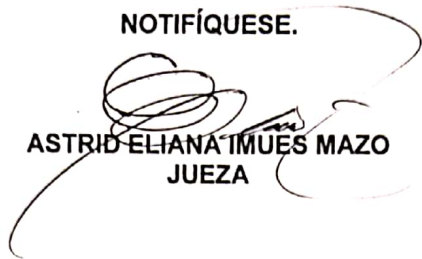
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.



TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 090 DEL
02 DE AGOSTO DE 2021

(Firmado en original)

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
ENCUENTRA EN FIRME

05 DE AGOSTO DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario